

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013)

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 010 2013 0041300
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA - INDEC
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
<b>ASUNTO:</b>	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y REMITE A LOS JUZGADOS LABORALES
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	237

La FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE ANTIOQUIA, actuando por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró demanda contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Con ella busca que se declare al organismo estatal responsable administrativamente por los perjuicios materiales causados por servicios médicos hospitalarios prestados por la entidad actora a pacientes, víctimas de eventos catastróficos, accidentes de tránsito y actos terroristas, por valor de \$183'769.815. Lo anterior, se genera porque las facturas mencionadas en el hecho tercero del libelo introductor, porque las presentó al citado Ministerio, por intermedio del administrador fiduciario, (Consortio FIDUFOSYGA 2005 o CONSORCIO SAYP), a efecto de que estas las revisara y posteriormente efectuara el desembolso para el pago de la prestación del servicio. Según el accionante, la entidad omitió la cancelación de lo adeudado, porque esos servicios fueron presentados por fuera del término de los seis meses a la prestación del servicio, y que por lo tanto no era posible tramitar vía administrativa el cobro, con fundamento en el artículo 13 del Decreto 1281 de 2002.

Lo primero que se debe considerar es que en este evento las facturas por la prestación de los servicios que hizo la libelista ante el Ente Estatal, no están respaldadas por contrato suscrito entre la mencionada FUNDACIÓN y LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Estos servicios se prestaron por normas del orden nacional, tales como la Ley 100 de 1993 y los decretos 1283 de 1996, 1281 de 2012, 1965 de 2010 y 019 de 2012.

En ese orden de ideas, y dado que aunque el FOSYGA no tiene personería jurídica propia, porque es una cuenta y está adscrita a la NACIÓN - MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en especial por los artículos 201 y 218 de la Ley 100 de 1993, forma parte del sistema de seguridad social. Lo que este Despacho encuentra es que se trata de un conflicto suscitado entre entidades administradoras y prestadoras de los servicios de la seguridad social, que no está originado en un contrato suscrito entre las entidades extremos de la litis para atender los casos, objeto hoy de reclamo.

En vista de lo anterior hay que darle aplicación al artículo 622 del Código General del Proceso que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del trabajo el cual dice que la Jurisdicción Laboral conocerá de los siguientes casos:

“... Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos...”

Entonces en este tipo de controversias de prestación de los servicios de la seguridad, así medie un ente estatal, como el artículo 622 citado fue una norma posterior y especial a las contenidas en la Ley 1437 de 2011, esta litis se debe adelantar por parte de los Juzgados Laborales del Circuito – Reparto - (Medellín).

De acuerdo con lo anterior, los Juzgados Administrativos Orales, carecen de jurisdicción para ocuparse del proceso de la referencia.

En consecuencia, habrá de declararse la falta de jurisdicción a para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello son los Juzgados Laborales del Circuito – Reparto - (Medellín). Además en estricta aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito – Reparto - (Medellín).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**1. DECLARAR SU FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del proceso de la referencia instaurado por la FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA - INDEC, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

**2. REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito – Reparto - (Medellín) para su conocimiento.

#### **NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALBERTO GIRALDO VÉLEZ**  
**JUEZ**

d.av.g.

El auto anterior se notifica en estados de fecha 21 de mayo de 2013.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA